

## DECRETA:

Art. 1º. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para plantear en todas las comunes, escuelas de instruccion primaria, debiendo ademas en las capitales de Provincia instalar institutos de educacion secundaria, que se costearán unas y otros de los fondos municipales, recomendándose que dichos establecimientos sean regentados siempre por preceptores de reconocida inteligencia y moralidad.

Art. 2º. El presente decreto queda á cargo del Ministro del Interior, quien dará sus órdenes para la ejecucion correspondiente.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional, en Santiago de los Caballeros, á los 22 dias del mes de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: A. E. Gazan, Vicente Morel, Miguel A. Roman.

---

Núm. 832.—DECRETO de la Conv. N. restableciendo la libertad de conciencia y la tolerancia de cultos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.

Considerando: 1º. Que por el art. 21 de la Constitucion no se puede obligar a ninguno a que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

2º. Que entre los actos impolíticos del Gobierno español, uno de ellos ha sido las persecuciones religiosas, la destruccion de los templos protestantes y la supresion de las escuelas metodistas que han sido de suma utilidad al país.

3º. Que por los Tratados celebrados por la República con Inglaterra y otras naciones se ha estipulado la libertad de conciencia y la tolerancia de cultos,

## DECRETA:

Art. único. Quedan restablecidas, como lo estaban anteriormente en la República, la libertad de conciencia y la tolerancia de cultos.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional a los 22 dias del mes de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios, A. E. Gazan.—Miguel A. Roman.—A. Morel.

Núm. 833.—DECRETO de la Conv. N. mandando que los prisioneros de guerra, extraviados o presentados, sean tratados conforme al derecho de gente,

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.

Considerando: que la República Dominicana, en la guerra que sostiene hoy con tanto empeño como decision, no tiene otro propósito que restaurar sus imprescriptibles derechos de Independencia y Libertad, para cuya empresa como Nacion Cristiana, acata y reconoce los principios que protejen los fueron de la humanidad, no dándole a la lucha un carácter que repugne á la civilizacion, sino por el contrario ciñéndola en los términos de la mas estricta regularidad, porque asi cumple al valor é hidalguía de nuestros valientes soldados,

#### DECRETA:

Art. 1º. Todo general, jefe u oficial comandante de canton, avanzada o guerrilla que apresare algun individuo de las filas enemigas, bien sea cojido en el campo de batalla, extraviado o presentado voluntariamente, cualquiera que sea su clase o condicion, ya sea peninsular o criollo, o de otra procedencia, le dará cuartel y le recibirá y tratará conforme a lo que prescribe el derecho de gentes, con las precauciones que requieren las circunstancias; absteniéndose de consentir que se le maltrate de hechos y de palabras, y garantizándole la vida a todo trance.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo, por órgano del Ministro de la Guerra, queda encargado de dictar las mas acertadas disposiciones que hagan de rigurosa observancia la anterior disposicion.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional, a los 22 dias del mes de Marzo de 1865, 22º. de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F.